



**RESOLUCION EXENTA N° 5772**

**VALPARAÍSO,**

12 DIC 2019

**VISTOS:**

El artículo 104 del Decreto con Fuerza de Ley N°30 de 2004 del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N°213 de 1953 del Ministerio de Hacienda, sobre Ordenanza de Aduanas.

El Decreto Exento N°73 de 2018 del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial de 02.03.2018, que aprueba los requisitos que deben cumplir ciertos importadores para retirar las mercancías extranjeras que se encuentren en los recintos de depósito aduanero para su importación, sin previo pago de los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes que causen, el tipo de garantía que se hará exigible, su ámbito de aplicación, el periodo de su vigencia y los requisitos, condiciones y plazos para hacerla efectiva, así como lo relacionado con su administración (en adelante, "el decreto").

La Resolución Exenta N°1017 de 08.03.2018, de esta Dirección Nacional de Aduanas, que dispuso incorporar como Apéndice XIV del Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras, el "Procedimiento para solicitar autorización para impetrar el beneficio establecido en el artículo 104, incisos segundo y siguientes, de la Ordenanza de Aduanas, para solicitar su renovación, para presentar la garantía y su aprobación".

La Resolución 1300 del 14 de marzo de 2016, del Director Nacional de Aduanas, publicada en el Diario Oficial de 17.11.2008, que fijó el texto refundido y actualizado del Compendio de Normas Aduaneras y sus modificaciones.

La Resolución Exenta N°347 de 2013 del Director Nacional de Aduanas, publicada en el Diario Oficial de 27.01.2013, que aprueba el texto del Manual de Pagos.

El Oficio Ordinario N°13211 de 08.11.2019 de la Subdirección Jurídica que se pronuncia respecto a la solicitud de aclaración de lo señalado en la Resolución Exenta N°1017 de 2018 en el sentido del concepto que debe ser entendido como deuda vigente que aparece en los certificados emitidos por la Tesorería General de la República y remite un proyecto de resolución que modifica el numeral 2.3.1 del Apéndice XIV del Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras.

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 3° del citado decreto establece que quienes soliciten acogerse al mencionado beneficio, deben cumplir entre otros, con el siguiente requisito: "a) no registrar deudas vigentes por derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes o multas aduaneras y/o tributarias".

Que, el numeral 2.3.1 del Apéndice XIV del Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras, requiere para que el Servicio pueda determinar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 3 del decreto, que el solicitante adjunte a su solicitud, entre otros documentos, el siguiente: "2.3.1. Certificado de deudas vigentes, emitido por la Tesorería General de la República, que establezca que no registra deudas vigentes por derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes o multas aduaneras y/o tributarias, con una vigencia no superior a 30 días a la fecha de presentación".

Que, en el certificado respectivo es posible distinguir los siguientes estados de deuda fiscal, a saber: liquidada morosa, no vencida liquidada, y aquellas acogidas a los artículos 196 y 197 del Código Tributario.

Que, para los efectos de acreditar el cumplimiento del requisito consistente en "no registrar deudas vigentes por derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes o multas aduaneras y/o tributarias", debe entenderse como "deuda vigente" aquella cuyo cumplimiento es actualmente exigible, contrario sensu, no corresponde considerar en el análisis respectivo la deuda "no vencida liquidada", al no ser actualmente exigible.





**TENIENDO PRESENTE:** La Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República sobre exención del trámite de Toma de Razón, los números 7 y 8 del artículo 4 del D.F.L. N° 329, de 1979, sobre Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas, dicto la siguiente:

### RESOLUCION

- I) MODIFÍCASE,** el numeral 2.3.1 del Apéndice XIV del Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras, agregando el siguiente párrafo segundo:

"A tal efecto, se entenderá como "deuda vigente" aquella cuyo cumplimiento es actualmente exigible, no siéndolo en consecuencia, la deuda no vencida liquidada, al no ser actualmente exigible".

- II)** Como consecuencia de la referida modificación sustitúyase la hoja CAPITULO III-224 del Compendio de Normas Aduaneras, por la que se adjunta a la presente resolución.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL Y EN FORMA COMPLETA EN LA PÁGINA WEB DEL SERVICIO**



**JOSÉ IGNACIO PALMA SOTOMAYOR**  
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS



GLH/CSV/CEC/KCI/PSS/RAA

C.c.:

- Oficina de Partes (OIRS)
- Subdirecciones y Deptos. D.N.A.
- Mesa de ayuda
- Aduanas Arica/P. Arenas
- Cámara Aduanera
- Anagena

63967



2.3.1. Certificado de deudas vigentes, emitido por la Tesorería General de la República, que establezca que no registra deudas vigentes por derechos, impuestos, tasas, y demás gravámenes o multas aduaneras y/o tributarias, con una vigencia no superior a 30 días a la fecha de presentación.

A tal efecto, se entenderá como "deuda vigente" aquella cuyo cumplimiento es actualmente exigible, no siéndolo en consecuencia, la deuda no vencida liquidada, al no ser actualmente exigible.

2.3.2. Declaración Jurada de que no se encuentra cumpliendo condena por delito establecido en la Ordenanza de Aduanas.

2.3.3. Declaración Jurada de que no se encuentra impedido de impetrar el beneficio según lo establecido en el inciso final del artículo 104 de la Ordenanza de Aduanas, esto es, que no se encuentra suspendido en el uso de dicho beneficio.

2.3.4. Certificado de deudas vigentes, emitido por la Tesorería General de la República, que establezca que no registra deudas vigentes por operaciones en que se hizo efectiva la garantía, según lo establecido en el inciso final del artículo 104 de la Ordenanza de Aduanas, con una vigencia no superior a 30 días a la fecha de presentación.

#### 2.4. EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD

2.4.1. Recibida la solicitud, se derivará al Departamento Fiscalización de Agentes Especiales de la Subdirección de Fiscalización de la Dirección Nacional de Aduanas (en adelante, "DEFAE"), el cual revisará que a la solicitud se adjunten los documentos señalados en los numerales 2.2.1 y 2.3. En caso que el DEFAE determine que falta alguno de dichos documentos, lo comunicará al solicitante para que en el plazo de 5 días hábiles subsane la falta, con indicación de que, si así no lo hiciere, se le tendrá por desistido de su solicitud. Transcurrido dicho plazo sin que el solicitante adjunte lo faltante, se tendrá por desistida su solicitud de autorización, debiendo declararse tal desistimiento por resolución dentro del plazo de 5 días hábiles.

2.4.2. Determinado que a la solicitud se han adjuntado los documentos, el DEFAE deberá pronunciarse sobre el cumplimiento de los numerales 2.1.1, inciso primero, letras (a) a la (e) 2.1.2, 2.2.1, 2.3.1, 2.3.3 y 2.3.4. Además, la remitirá inmediata y simultáneamente, en copia, a la:

a. Subdirección Jurídica, con la finalidad de que se pronuncie sobre el cumplimiento de lo establecido en el numeral 2.1.1, inciso segundo, y 2.3.2.

b. Unidad OEA, con la finalidad de que se pronuncie sobre el cumplimiento de lo establecido en el numeral 2.1.1, inciso primero, letra (f).

La Subdirección Jurídica y la Unidad OEA deberán pronunciarse dentro del plazo de 5 días hábiles.

2.4.3. Dentro de los 10 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, y en el evento que se determine que la solicitud no cumple con los numerales 2.1, 2.2. o 2.3, el DEFAE notificará por única vez esta circunstancia al solicitante, otorgándole un plazo para que subsane la falta, acompañe los documentos respectivos, o comunique su desistimiento, según sea el caso, el que no podrá exceder de 10 días hábiles, con indicación de que, si así no lo hiciere, se le tendrá por desistido de su solicitud. Transcurrido dicho plazo sin que el solicitante haya subsanado la falta, acompañado los documentos respectivos o comunicando su desistimiento expreso, se le tendrá por desistido de su solicitud, debiendo declararse tal desistimiento por resolución dentro del plazo de 5 días hábiles.

En el caso de desistimiento tácito o expreso, tanto la solicitud como los documentos adjuntos serán devueltos al solicitante, conjuntamente con la resolución que lo declara.

2.4.4. Si durante la tramitación de la solicitud cambiaren las condiciones o los términos que la motivaron, el solicitante deberá comunicar dicha circunstancia por escrito al Servicio, debiendo adjuntar los antecedentes y documentación respectiva. El DEFAE calificará si los hechos y antecedentes son esencialmente diferentes a los originalmente presentados. En tal caso, se entenderá que se trata de una nueva solicitud, se cancelará el expediente original y se iniciará un nuevo proceso, de lo cual se notificará al interesado dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de recepción de su comunicación. De lo contrario, el trámite seguirá su curso normal.